*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 24 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo No. AR-2023-00711 del 21 de marzo de 2023, la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, solicitó ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para llevar a cabo la "**OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL ACUAMAR E.S.P**."

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0721 de 27 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, solicitó a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, ajustar y allegar información necesaria para dar trámite a la solicitud de permisos ambientales.

Que, a través de radicado No. AR-2023-01254 del 16 de mayo de 2023, la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, allegó respuesta a la comunicación oficial No. 700.11.23-0721 de 27 de abril de 2023.

Que, para los fines pertinentes el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
2. Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, acompañado de los certificados financieros de ACUAMAR E.S.P
4. Cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Cámara de comercio de ACUAMAR E.S.P.
6. Registro Único Tributario (RUT)
7. Certificado de uso de suelo
8. Certificado de sana posesión expedida por la J.A.C. de la vereda Altamira.
9. Documentos técnicos
10. Planos

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1277 del 03 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, informó a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, mediante radicado No. AR-2023-02006 del 08 de agosto de 2023 la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1 requirió factura por concepto de servicios de evaluación.

Según radicado AR-2023-02047 del 11 de agosto de 2023, se allega copia de transferencia bancaria de fecha 10 de agosto de 2023, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

CORPORINOQUIA

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($273.063.00), correspondiente al pago de los servicios de evaluación del permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1332 del 15 de agosto de 2023, se remitió a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, factura SAFE-3211.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.23-0338 del 18 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, tendiente a evaluar una solicitud de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL ACUAMAR E.S.P."

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2023 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, el día 18 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, mediante oficio 700.11.23-1515 del 18 de septiembre de 2023, remitió al Municipio de Tame, la solicitud para fijar aviso por el término de (10) días hábiles en la cartelera del ente municipal con el fin de que las personas que crean tener derechos o interés legítimo en el trámite que cursa en la entidad, formulen sus oposiciones antes o durante la visita del día 03 de octubre 2023.

Que, el día 19 de septiembre de 2023, se fijó en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, el aviso de trámite de permisos ambientales de Corporinoquia, respecto de la solicitud de concesión de aguas superficiales efectuada por la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL ACUAMAR E.S.P.", y fecha de desfijación 02 de octubre de 2023.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 03 de octubre de 2023.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, respecto a la solicitud de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL ACUAMAR E.S.P.", en atención a lo antes dispuesto, se relaciona el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

**Expediente No. 700.29.1.23-0044**
**Vital No. 3100090134480723001**
**Expediente Digital: TRA-00730-23**

**CORPORINOQUIA**

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

"(...)

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Mediante Auto No. 700.6.23-0338 de fecha 18 de septiembre de 2023, se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce en desarrollo del trámite para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P ACUAMAR", presentado por la Asociación Comunitaria De Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, en atención al artículo segundo de dicho auto, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, evaluó la documentación técnica allegada mediante los radicados AR-2023-00711 del 21 de marzo del 2023 y AR-2023-01254 del 16 de mayo del 2023, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita técnica de evaluación el día 03 de octubre del 2023, en la que se validó el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales.*

### 5.1. Respecto a la concesión de aguas superficiales

*Una vez calculado el caudal de la fuente hídrica caño Escalera, se establece que el caudal promedio de la fuente hídrica aguas arriba del punto de captación fue de 1049.49 L/s y aguas abajo de 1001.71 L/s, determinándose que tiene la capacidad para abastecer los 4,685 L/s, solicitados para abastecer la población, garantizando el caudal ecológico de la fuente hídrica en mención. En virtud de los expuesto, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de agua superficial para uso doméstico (lo cual difiere de la captación para consumo humano), por un caudal de 4,685 L/s, a captar del caño Escalera, en la vereda Altamira, jurisdicción del municipio de Tame departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas geográficas:*

**Tabla 23.** *Coordenadas Geográficas de la fuente hídrica*

| Fuente Hídrica | Subzona hidrográfica | Zona Hidrográfica | Área Hidrográfica | Vereda | Coordenadas geográficas | | Coordenadas planas | | Coordenadas origen nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | latitud | longitud | Norte | Este | Norte | Este |
| Caño Escalera | Rio Cravo Norte | Casanare | Orinoco | Altamira | 6°29'53.20" | 71°50'38.60"O | 1210386.514 | 915210.397 | 2276175.347 | 5127764.156 |

**Fuente**: *Corporinoquia 2023*

*La captación se realiza de manera superficial por medio de una bocatoma de fondo que se encuentra localizada sobre la fuente hídrica caño Escalera, sobre la coordenada 6°29´53.20" N, 71°50´38.60" W, esta estructura consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado, con el objetivo de encauzar el agua y ser conducida por la rejilla de captación de acero inoxidable de 1 m de largo por 0.40 m de ancho de forma rectangular que deja pasar el agua hacia la caja de inspección, de ahí se lleva el agua hacia el sistema de aducción el cual consta de una tubería instalada de 3 pulgadas en tubo PVC RDE 2.*

*El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, será de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo, que acoja el presente concepto técnico, en el cual se podrá captar el recurso hídrico del punto autorizado de la fuente hídrica denominada caño Escalera, para el desarrollo de las actividades de acueducto rural (distribución de agua cruda), para uso doméstico de los habitantes de las veredas Altamira y Mararabe del municipio de Tame.*

*Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por , la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas otorga, todo vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*

CORPORINOQUIA

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

*En virtud de lo anterior, la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas de mitigación y prevención:*

***Medidas de Mitigación***

- *El tiempo de duración para la concesión de Aguas superficiales otorgada será de **CINCO (05) AÑOS**, durante el cual se podrá captar el recurso hídrico del punto autorizado de la fuente hídrica denominada caño Escalera para las actividades de acueducto rural (distribución de agua cruda), para uso doméstico de los habitantes de las veredas Altamira y Mararabe del municipio de Tame.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 4,685 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.*

- *El otorgamiento de la Concesión queda sujeto a la disponibilidad de agua superficial del caño Escalera para lo cual CORPORINOQUIA no podrá garantizar el caudal concedido, conforme el Art. 122 decreto 1541 de 1978 (acumulado en el Decreto 1076 de 2015).*

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada de la fuente hídrica Caño Escalera, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado y reportar los valores a esta dirección regional semestralmente.*

  *La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla:*

***Tabla 24.** Formato de registro de volúmenes y caudales captados por mes*

| MES | Identificador | Número de días del Mes [Xd] | Lectura de Último día del Mes ($m^3$)[Xn,(xd)] | Volumen de Agua Captada por Mes (m3) [Xn-Xn+1] | Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [(Xn-Xn+1) /(86,4*Xd)] |
|---|---|---|---|---|---|
| Enero | X1 | 31 | X1 (31) | (X12-X1) | (X12-X1) /(Xd*86,4) |
| Febrero | X2 | 28 Ó 29 | X2, (28 o 29) | (X1-X2) | (X1-X2) /(Xd*86,4) |
| Marzo | X3 | 31 | X3 (31) | (X2-X3) | (X2-X3) /(Xd*86,4) |
| Abril | X4 | 30 | X4 (30) | (X3-X4) | (X3-X4) /(Xd*86,4) |
| Mayo | X5 | 31 | X5 (31) | (X4-X5) | (X4-X5) /(Xd*86,4) |
| Junio | X6 | 30 | X6 (30) | (X5-X6) | (X5-X6) /(Xd*86,4) |
| Julio | X7 | 31 | X7 (31) | (X6-X7) | (X6-X7) /(Xd*86,4) |
| Agosto | X8 | 31 | X8 (31) | (X7-X8) | (X7-X8) /(Xd*86,4) |
| Septiembre | X9 | 30 | X9 (30) | (X8-X9) | (X8-X9) /(Xd*86,4) |
| Octubre | X10 | 31 | X10 (31) | (X9-X10) | (X9-X10) /(Xd*86,4) |
| Noviembre | X11 | 30 | X11 (30) | (X10-X11) | (X10-X11) /(Xd*86,4) |
| Diciembre | X12 | 31 | X12 (31) | (X11-X12) | (X11-X12) /(Xd*86,4) |

*$X_n$: Identificador de cada mes; $X_d$: Número de días de cada mes; $Xn_{(xd)}$: Numero del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; $X_{n-Xn+1}$: cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n-X_{n+1}) / (86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio para cada uno de los meses del año reportado.*

- *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

- *Realizar anualmente un aforo de caudal en el caño La Escalera, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento a las estructuras que componen el sistema de captación de agua superficial y demás estructuras, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.*

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.*

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, en ningún momento podrá exceder o utilizar caudales superiores al concesionado.*

- *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.*

- *Conservar y mantener la ronda protectora en su estado natural, como mínimo 30 metros medidos a partir del nivel máximo de inundación.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.*

***Medidas de Prevención:***

1. *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

2. *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo en beneficio del abastecimiento de las instalaciones de la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, por lo que se prohíbe su comercialización.*

3. *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

4. *La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.*

5. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación*

6. *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

7. *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución).*

8. *Proteger y garantizar que la fuente de agua superficial presente en el área, mantenga su flujo natural, el desarrollo de la vegetación y la permanencia de la fauna existente.*

9. *La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

10. *La presente concesión de Aguas superficial que se otorgan no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el presente concepto técnico.*

***5.2. Respecto a la Ocupación de Cauce***

*De acuerdo a la visita técnica practicada el día 03 de octubre de 2023, se pudo evidenciar la construcción de una bocatoma que se encuentra localizada dentro del cauce la fuente hídrica caño Escalera, consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado con un espesor de 0,30m y una longitud de 7,64m y 6,31m respectivamente a cada lado la estructura es la encargada de encauzar el agua y la conduce por una rejilla de captación de acero inoxidable de 2,12m de largo por 1,60m de ancho, de forma rectangular que deja pasar el agua hacia una caja de inspección de 1,80m de longitud, 1m de ancho y 0.80m de profundidad y conduce el agua cruda a través de 3 tubos de PVC de 4 pulgadas hasta el tanque desarenador. La estructura de la bocatoma en general se evidencia en buen estado.*

*Una vez evaluada la documentación presentada* ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE****, otorgar a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, ocupación de cauce para la bocatoma de fondo existente que consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado con un espesor de 0,30m y una longitud de 7,64m y 6,31m respectivamente a cada lado la estructura es la encargada de encauzar el agua y la conduce por una rejilla de captación de acero inoxidable de 2,12m de largo por 1,60m de ancho, de forma rectangular que deja pasar el agua hacia una caja de inspección de 1,80m de longitud, 1m de ancho y 0.80m de profundidad y conduce el agua cruda a través de 3 tubos de PVC de 4 pulgadas hasta el tanque desarenador, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P ACUAMAR".*

*Las Coordenadas, sobre los que se autoriza la intervención se indican a continuación:*

***Tabla 25.*** *Coordenadas geográficas del sitio objeto de ocupación de cauce*

| PUNTO | Detalle | Coordenadas Geográficas | | Coordenadas planas | | Coordenadas de origen nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Latitud N | Longitud W | Norte (m) | Este (m) | Norte (m) | Este (m) |
| P1 | Bocatoma de fondo | 6°29'53.20" | 71°50'38.60" | 1210386.514 | 915210.397 | 2276175.347 | 5127764.156 |

***Fuente:*** *Corporinoquia, 2023*

*La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:*

***Medida de Compensación***

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificado con NIT 901.344.807-1, y representado legalmente por el señor Zandy Arialdo Velandia identificado con cedula de ciudadanía No 17.549.213, expedida en el municipio de Tame, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P ACUAMAR".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de* ***uno coma treinta y un (1,31) hectáreas****, según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

***Tabla 26. Medida de compensación sector aguas***

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s | Reforestación | Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio | 0,31 hectáreas |
| Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto | 1 hectáreas |
| | TOTAL | | 1,31 hectáreas |

***Fuente:*** *El autor, con base en resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

*Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPOINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento.*

*Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, y representado legalmente por el señor Zandy Arialdo Velandia, identificado con cedula de ciudadanía No 17.549.213 expedida en el municipio de Tame, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación.*

*La inversión, se debe calcular de acuerdo a los costos de reforestación promedio, dispuestos por esta Corporación en la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para la fecha del cómputo de costos de reforestación.*

CORPORINOQUIA

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

*Imposición de la medida de compensación conforme aplique por Licencia, permiso, concesión y/o autorización según la resolución 500.41.15-0370 del 10 de Marzo de 2015, mediante el cual se establece el costo promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la Jurisdicción de Corporinoquia, en el cual se menciona "como alternativa a los proyectos de reforestación, se puede realizar la inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades u obras que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida y cuyo fin sea resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad", En su defecto, La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, podrá presentar una propuesta para dar cumplimiento a la medida de compensación, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos enmarcados en el Plan de Acción vigente o en proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados por esta autoridad ambiental acorde con el Plan de Gestión Ambiental Regional.*

- *En su defecto la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.*

- *Las actividades de reforestación se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación. Dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con postería de cemento, plástico reciclado o madera proveniente de plantaciones comerciales.*

***Consideraciones generales***

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar en la ejecución del proyecto, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

- *La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá presentar a esta Corporación un informe semestral de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

  - *La descripción de las actividades ejecutadas.*
  - *La descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
  - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente permiso, con los soportes correspondientes.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)"*

**COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA**

Que, la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

**CORPORINOQUIA**

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

*"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

*b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*

*f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."*

Por otro lado, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.5.1., determina que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

El artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.8.1., puntualiza los siguiente: *"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.9.1, indica los requisitos que se deben cumplir para la solicitud de concesión, así: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
*b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
*c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
*d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
*e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*

CORPORINOQUIA

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

*f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
*g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
*h). Término por el cual se solicita la concesión.*
*i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
*j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
*k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.2.9.2., especifica los anexos que debe allegarse con la solicitud:

*"a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
*b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
*c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia."*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad considera TÉCNICAMENTE Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico (lo cual difiere de la capación para consumo humano) por un caudal de 4,685 Litros/segundos, a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P.", por el término de CINCO (05) AÑOS y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA**

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

*(…) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*

*(…)* Sumado a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación ya probación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, durante la misma vigencia de la concesión de aguas otorgada.

**RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCE.**

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 105. Serán aplicables a la ocupación de cauce corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El artículo 155, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:
Artículo 2.2.3.2.12.1: *"Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*En cuanto a las obligaciones el artículo 2.2.3.2.19.6 dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la*

CORPORINOQUIA

**Resolución No.** 700.36.23 0133 **FECHA** 22 NOV 2023

*conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, otorgar ocupación de cauce, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR"

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0345 de fecha 17 de noviembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar ocupación de cauce a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, para la bocatoma de fondo existente que consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado con un espesor de 0,30m y una longitud de 7,64m y 6,31m respectivamente a cada lado la estructura es la encargada de encauzar el agua y la conduce por una rejilla de captación de acero inoxidable de 2,12m de largo por 1,60m de ancho, de forma rectangular que deja pasar el agua hacia una caja de inspección de 1,80m de longitud, 1m de ancho y 0.80m de profundidad y conduce el agua cruda a través de 3 tubos de PVC de 4 pulgadas hasta el tanque desarenador, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P ACUAMAR".

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.**

Que, la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV. 2023

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento d los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No.100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y

complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables***, *y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***uno coma treinta y un (1,31) hectáreas*** según como lo señala la Resolución No.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado concepto técnico, se requiere a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas los cuales se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial – Arauca.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, concesión de agua superficial para uso doméstico por un caudal de 4,685 litros/segundos, para captar de la fuente hídrica denominada caño Escalera, en la vereda Altamira, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, para la **"OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR"**, ubicado en la siguiente coordenada geográficas:

**Tabla 1**. Coordenadas Geográficas de la fuente hídrica

| Fuente Hídrica | Subzona hidrográfica | Zona Hidrográfica | Área Hidrográfica | Vereda | Coordenadas geográficas | | Coordenadas planas | | Coordenadas origen nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | latitud | longitud | Norte | Este | Norte | Este |
| Caño Escalera | Rio Cravo Norte | Casanare | Orinoco | Altamira | 6°29'53.20" | 71°50'38.60"O | 1210386.514 | 915210.397 | 2276175.347 | 5127764.156 |

**Fuente**: Corporinoquia, 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La captación se realiza de manera superficial por medio de una bocatoma de fondo que se encuentra localizada sobre la fuente hídrica caño Escalera, sobre la coordenada 6°29´53.20" N, 71°50´38.60" W, esta estructura consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado, con el objetivo de encauzar el agua y ser conducida por la rejilla de captación de acero inoxidable de 1 m de largo por 0.40 m de ancho de forma rectangular que deja pasar el agua hacia la caja de inspección, de ahí se lleva el agua hacia el sistema de aducción el cual consta de una tubería instalada de 3 pulgadas en tubo PVC RDE 2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La concesión de aguas superficiales otorgada, deberá ser utilizada única y exclusivamente para el beneficio de la "*OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR*".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de **CINCO (05) AÑOS** durante el cual se podrá captar el recurso hídrico del punto autorizado de la fuente hídrica denominada caño Escalera para las actividades de acueducto rural (distribución de agua cruda), para uso doméstico de los habitantes de las veredas Altamira y Mararabe del municipio de Tame, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**Medidas de Mitigación**

- El tiempo de duración para la concesión de Aguas superficiales otorgada será de **CINCO (05) AÑOS**, durante el cual se podrá captar el recurso hídrico del punto autorizado de la fuente hídrica denominada caño Escalera para las actividades de acueducto rural (distribución de agua cruda), para uso doméstico de los habitantes de las veredas Altamira y Mararabe del municipio de Tame.

- La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 4,685 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

- El otorgamiento de la Concesión queda sujeto a la disponibilidad de agua superficial del caño Escalera para lo cual CORPORINOQUIA no podrá garantizar el caudal concedido, conforme el Art. 122 decreto 1541 de 1978 (acumulado en el Decreto 1076 de 2015).

- La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada de la fuente hídrica Caño Escalera, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado y reportar los valores a esta dirección regional semestralmente.

  La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla:

**Tabla 2.** Formato de registro de volúmenes y caudales captados por mes

| MES | Identificador | Número de días del Mes [Xd] | Lectura de Último día del Mes ($m^3$)[Xn,(xd)] | Volumen de Agua Captada por Mes (m3) [Xn-Xn+1] | Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [(Xn-Xn+1) /(86,4*Xd)] |
|---|---|---|---|---|---|
| Enero | X1 | 31 | X1 (31) | (X12-X1) | (X12-X1) /(Xd*86,4) |
| Febrero | X2 | 28 Ó 29 | X2, (28 o 29) | (X1-X2) | (X1-X2) /(Xd*86,4) |
| Marzo | X3 | 31 | X3 (31) | (X2-X3) | (X2-X3) /(Xd*86,4) |
| Abril | X4 | 30 | X4 (30) | (X3-X4) | (X3-X4) /(Xd*86,4) |
| Mayo | X5 | 31 | X5 (31) | (X4-X5) | (X4-X5) /(Xd*86,4) |
| Junio | X6 | 30 | X6 (30) | (X5-X6) | (X5-X6) /(Xd*86,4) |
| Julio | X7 | 31 | X7 (31) | (X6-X7) | (X6-X7) /(Xd*86,4) |
| Agosto | X8 | 31 | X8 (31) | (X7-X8) | (X7-X8) /(Xd*86,4) |
| Septiembre | X9 | 30 | X9 (30) | (X8-X9) | (X8-X9) /(Xd*86,4) |
| Octubre | X10 | 31 | X10 (31) | (X9-X10) | (X9-X10) /(Xd*86,4) |
| Noviembre | X11 | 30 | X11 (30) | (X10-X11) | (X10-X11) /(Xd*86,4) |
| Diciembre | X12 | 31 | X12 (31) | (X11-X12) | (X11-X12) /(Xd*86,4) |

**Fuente**: Corporinoquia, 2023.

$X_n$: Identificador de cada mes; $X_d$: Número de días de cada mes; $Xn_{(xd)}$: Numero del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; $X_{n-Xn+1}$: cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n-X_{n+1}) / (86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio para cada uno de los meses del año reportado.

- Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

- Realizar anualmente un aforo de caudal en el caño La Escalera, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento a las estructuras que componen el sistema de captación de agua superficial y demás estructuras, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

- La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

- Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.

- La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, en ningún momento podrá exceder o utilizar caudales superiores al concesionado.

- La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV. 2023

- Conservar y mantener la ronda protectora en su estado natural, como mínimo 30 metros medidos a partir del nivel máximo de inundación.

- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.

**Medidas de Prevención:**

1. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

2. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo en beneficio del abastecimiento de las instalaciones de la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, por lo que se prohíbe su comercialización.

3. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o la modificación del respectivo Acto Administrativo.

4. La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

5. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con NIT 901.344.807-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación

6. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

7. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución).

8. Proteger y garantizar que la fuente de agua superficial presente en el área, mantenga su flujo natural, el desarrollo de la vegetación y la permanencia de la fauna existente.

9. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

10. La presente concesión de Aguas superficial que se otorgan no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el presente concepto técnico.

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 100.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

**ARTÍCULO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El concesionario no podrá traspasar, total o parcialmente, la concesión sin autorización previa de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, la cual podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de la concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015, y por las demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas superficiales durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

**PARÁGRAFO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas en la presente resolución.
2. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la Corporación.
3. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar instalaciones y acometidas para el suministro de aguas a otros predios diferentes al autorizado.
6. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

**ARTÍCULO NOVENO:** Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento, objeto de verificación dentro del control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, respecto a las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del PUEAA y la "*OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR*".

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, presentó un documento denominado "PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA", al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del programa.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Otorgar a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, ocupación de cauce para la bocatoma de fondo existente que consta de un dique construido con gaviones revestidos en concreto reforzado con un espesor de 0,30m y una longitud de 7,64m y 6,31m respectivamente a cada lado la estructura es la encargada de encauzar el agua y la conduce por una rejilla de captación de acero inoxidable de 2,12m de largo por 1,60m de ancho, de forma rectangular que deja pasar el agua hacia una caja de inspección de 1,80m de longitud, 1m de ancho y 0.80m de profundidad y conduce el agua cruda a través de 3 tubos de PVC de 4 pulgadas hasta el tanque desarenador, para el desarrollo de la "*OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR*" en las siguientes coordenadas:

**Tabla 3.** Coordenadas geográficas del sitio objeto de ocupación de cauce

| PUNTO | Detalle | Coordenadas Geográficas | | Coordenadas planas | | Coordenadas de origen nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Latitud N | Longitud W | Norte (m) | Este (m) | Norte (m) | Este (m) |
| P1 | Bocatoma de fondo | 6°29'53.20" | 71°50'38.60" | 1210386.514 | 915210.397 | 2276175.347 | 5127764.156 |

**Fuente:** Corporinoquia, 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil de la captación, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

**PARÁGRAFO:** Cualquier modificación del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de **uno coma treinta y un (1,31) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0133 FECHA NOV 2023

Tabla 4. Medida de compensación sector aguas

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s | Reforestación | Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio | 0,31 hectáreas |
| Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto | 1 hectáreas |
| | TOTAL | | 1,31 hectáreas |

**Fuente:** El autor, con base en resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor al de la vigencia de los permisos otorgados.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** En caso de manifestarse, efectos ambientales adversos durante el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, deberá suspender inmediatamente las actividades de captación e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P ACUAMAR, identificada con Nit. 901.344.807-1, deberá presentar a esta Corporación un informe semestral del cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas.
- La descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente permiso, con los soportes correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Advertir a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

*Expediente No. 700.29.1.23-0044*
*Vital No. 3100090134480723001*
*Expediente Digital: TRA-00730-23*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 700.29.1.23-0044.

**PARÁGRAFO:** Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Se advierte a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con los permisos otorgados a través del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de la "*OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL E.S.P. ACUAMAR*".

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Por esta actividad la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del servicio deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor de los gastos de operación causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-586 del 9 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

**CORPORINOQUIA**

***Resolución No.*** 700.36.23 0133 ***FECHA*** 22 NOV 2023

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor a la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901.344.807-1, a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 700.29.1.23-0044.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0345 del 17 de noviembre de 2023, reposa en el expediente No. 700.29.1.23-0044, ubicado en el centro de documentos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Notificar en contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Asociación Comunitaria de Acueducto Rural, Alcantarillado y Aseo de la Vereda Mararabe E.S.P. ACUAMAR E.S.P., identificada con Nit. 901344807-1, en la vereda Mararabe – Finca la Primavera, Tame al correo electrónico asociacion.acuamar@gmail.com o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ANDRÉS ANAVE**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

***Proyectó:*** *Diana Marcela Rojas / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-23-581 de 2023*

***Proyectó:*** *Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-23-511 de 2023*

***Revisó:*** *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-23-349 de 2023*